
PERU

CREACION DE LA ACADEMIA MAYOR DE LA LENGUA QUECHUA

(Ley 25260 del 25/1/91)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República del Perú:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.— Créase la "Academia Mayor de la Lengua Quechua", sobre la base de la Academia Peruana de la Lengua Quechua, como institución pública descentralizada del Sector Educación, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa y académica. Su sede es la ciudad del Cusco.

Artículo 2º.— La Academia Mayor de la Lengua Quechua está integrada por veinte Académicos de Número y veinte Académicos Correspondientes representativos de las Academias Regionales de Puno, Arequipa, Apurímac, Ayacucho, Huancavelica, Huancayo, Cerro de Pasco, Anash y Cajamarca.

Las nuevas Academias Regionales que se constituyan lo hacen con la autorización y supervisión de la Academia Mayor de la Lengua Quechua.

Artículo 3º.— Son fines de la Academia Mayor de la Lengua Quechua:

- a) Velar por la pureza de la lengua quechua y su expansión idiomática;
- b) Pronunciarse sobre los problemas de carácter lingüístico que afecten al quechua;
- c) Editar el Diccionario de la Lengua Quechua incorporando los nuevos vocablos y la Gramática Quechua;
- d) Desarrollar la capacidad literaria del idioma quechua mediante la organización de eventos literarios, a nivel regional, nacional e internacional sobre los diversos géneros literarios;
- e) Apoyar la investigación lingüística, la enseñanza y aprendizaje del quechua con miras a establecer y desarrollar una didáctica quechua; y,
- f) Preparar la versión autorizada, en Lengua Quechua, de la Constitución Política del Perú.

Artículo 4º.— Son rentas de la Academia Mayor de la Lengua Quechua:

- a) Las que le asigne el Estado;
- b) Las donaciones que reciba, de acuerdo a los dispositivos pertinentes;
- c) El producto de sus actividades institucionales tales como edición de libros, revistas, afiches, artesanías y todo cuanto corresponda a su creatividad; y,
- d) Los montos que generen sus rentas.

Artículo 5º.— Las rentas detalladas en el artículo precedente serán distribuidas en la siguiente proporción:

— 50% para la Academia Mayor de la Lengua Quechua.

— 50% para las Academias Regionales, en forma proporcional.

Artículo 6º.— Son órganos de gobierno de la Academia Mayor de la Lengua Quechua:

— El Directorio compuesto por 5 miembros, uno de ellos es designado por el Gobierno, y los otros de acuerdo al Estatuto. Su Presidente es elegido entre dichos miembros.

— El Consejo Académico, compuesto por cinco miembros, los que son elegidos de acuerdo al Estatuto.

Artículo 7º.— El Poder Ejecutivo designará una Comisión para elaborar en el término de 90 días de vigencia de la presente ley, el Estatuto correspondiente. En esta Comisión deberá tener representación mayoritaria la actual Academia Peruana de la Lengua Quechua.

Artículo 8º.— Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los seis días del mes de junio de mil novecientos noventa.

HUMBERTO CARRANZA PIEDRA, Presidente del Senado.

LUIS ALVARADO CONTRERAS, Presidente de la Cámara de Diputados.

RUPERTO FIGUEROA MENDOZA, Senador Primer Secretario.

ABDON VILCHEZ MELO, Diputado Segundo Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa.



ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

MERCEDES CABANILLAS DE LLANOS DE LA MATA, Ministra de Educación